



Pleno
Expediente IEBC-001-2022
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2024-0002, presentado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió un acuerdo de inicio de investigación en el mercado de comercio electrónico minorista en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), con el fin de determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales que pudieran generar efectos anticompetitivos.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el diez de octubre de dos mil veintidós y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, respectivamente.²

TERCERO. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

CUARTO. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) por medio del cual señaló la existencia de elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en el MERCADO INVESTIGADO, y propuso medidas correctivas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente de dicho mercado.

QUINTO. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Giovanni Tapia Lezama presentó una solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó precedente por el Pleno de la COFECE el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

SEXTO. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Publicaciones de la Autoridad Investigadora", los días once de octubre de dos mil veintidós y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, respectivamente

de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]’.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁴ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

⁴ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente IEBC-001-2022
Calificación de Excusa

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IEBC-001-2022.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos,⁵ el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁵ El Comisionado Giovanni Tapia Lezama se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
CUIOrRGp3isEO7xHlqY4VGserabcCL/cZh0pNpO8lftoU92dwUwDjCjOW2qd1Oou3t5F8l2SoyRo4kvCbO5iXyDg2hyg6NHalkXJK6VKDgGXWwDzpSSHlWIK3EXq6k6/ RPthUZ0EBEITw8mQ64Mvhg93+uW+u8gF5HHJb3/qfnxO5nXpaPzH/itSZGDj mzk/FuSNUWSYUkps1afeyPpB9yZc79QT4p456jg3BNckrVdl4eKEssQCjQCW2kZYzs+y31xJX4T PjRfz96zPa6ZDAaCrAosK/36pnBYZfSKOFnUcQe+goAAxyOPuj7S4NvzywcXZV5YqAaJqos5CQU HlpmA==	00001000000511731923	lunes, 19 de febrero de 2024, 06:29 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Wywp9JL80x3EfoBCflmXMcJmM+3Xy/irGkSyT/T2r7C0u1SS2X2LG275x4HSgg3r3oCdEtCwPW9krEyzUITeZdUW21IBbh2K90PbKvs1uh5ph0NHrGNsGe8AC/vkCK1DM4zj7KF03G+DK1Hhb9Iqls ySORX+j/MSWoOn8IIAEO1zRDUkVBVgT5AZGw0T9Yey7l4zfrmPHsgteAjZZC/mc8XpB61lqqZFDH Rq0+0dykIbbLxhCVeflAFU4HI/sJbG8mIBjONMY ok4YIPvimOg9Me8XcpdY5i2TlJtLJ+ebzrvYxJe+A vWZ8ww6uS6Fr31OI6Nlt/CYw5qZ+I9OxJMw==	00001000000505536123	lunes, 19 de febrero de 2024, 11:58 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
MKETh+kv8PJGfc00BKHdb05wbe7c+Tju02PTX TS9nm7dFDZ8RQona3QXJeV2AgYHQBVYn+5p bCs/XbwP4/6cjcocPjii8K9uR+vmBJNJFwSxhbe2 frC8/FagnDeX6g86bVn6HPNPsD2XRn4QL4G8j +eLMis7haUto9eKDu/KsZNaq56dROOwFQwiaQ 6FtZrbh5zaQaKLuA7k8kWSN6XE0IU4/vSsCcwZ uiyJqKi/5HVcaagRpYdr+cgun2DWpe1Mw7ISGB dEIJElBvFCLsVsqq18tMoTPGlaNf8ZtxE/f8QMnL zPyRqH7nyQcAN3glx/vfw9ihO0b8jPnfucfaDOg= =	00001000000503429096	lunes, 19 de febrero de 2024, 10:50 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
VltronkVDZGDtKzrWsHMYoc1CX0e0CMOzMUg NYAoolNjnCA0vPFGLQEjj/L/2G0CKKkWBGW2x ePoqSdMVkP5lxfiMksHheVBGOWbU2eg9/7H+e zj2l7uTTRpm1YgacW//AstCa8uRja7zmKnNrcP9v kXRuBhF+2HUNlZqy7l2rsAbD5vyzZwZLHmA4o/ 1+zD9V7A/fkuYBd95EYUT5D/xS9wZCcdRswTU/ xP9G1De9DTbWTODLPxJ5HYO61vx8YqOAZRK 6r9dokLGBchnUALXHh0a3XchBPrNURxuzzYG+7 Z5mn6KLFiWyl+5v7RaJE1GXrY6N+flEhJgoptca GPQ==	00001000000704356265	lunes, 19 de febrero de 2024, 10:10 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
qUYsqsuyocOCNGBEalkLE28rM1AFXiKePPoilvNI G7uknZSdxcJnWNv+/C0dnoW74BMA3vcPCbvf mWe8NVqA6c7HxCm2FZ67s8ZarNC4YgqjrwQE XS3EtRxmPJFZq/9XkjF/WHvYnVndaocpkEAUfWn IPgZ+ld65D5n2TNHwpyvZJOenCcH/vOntzWiUA 45v7HoEUx17Zc3M9dn4kTD2glkZPLSuE7MlhjDf lzTICZq3th0p9wyZHxtJ62J4Jt3IH4Y4F2Kj56XGK w13LxfoLH/rwnr8ylwbUjkBwauYaOUJdTcg7lwu2 b4GsvTnFe5QgYU00F7QdGm2cAmLAATbPhA= =	00001000000512348861	lunes, 19 de febrero de 2024, 10:07 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Zb8AnqnVbcnmgnNvmvOC8V+31iw7mxw2G7b8 5q5JjQgNALq6+kgUeFe3XbeNW94XO/QikpvQjQ exF0KjRa1KTZMecNeSCC/rMesMwVZlfgi3n78/ SwudlSxt2YfyWOW98GeDZ9Wgm96nybo55Vm nMUS4+T/lkGWW2un4QFLOgZRRazzzGUb6vgt hlgTtskaJkw/Vv+58XUn+if6HKC8Yf1Falal4/nkUU 9ARILddSWKebANyS0WkYwHiimi6HcrpIHtfl4g2 vQRxzoX7i0/1rSM6XU82cJekTvTamC433Rmtqn qAX9BIsVXRaL9Whjabef+886uKcWaleeuT40ly w==	00001000000703050164	lunes, 19 de febrero de 2024, 09:50 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
OrPQFYIUfHHcAprfs46sbjSi9FGNn6DeEYey2v8 SYjwEijebQPDzC9AuUG0+mLiic17lHkD455BGgr WEdM3QW/L11jZfqLrQqP+antGoRAHn+M7p2N PECq1iIKKXsJAHERGeKJoceVvoDrcjZCxBuFE0 t02788dE6aRSQzO1vneTMbgipfll+dUJsEUzDsw kOBR5IVrbF2VvLdPr9mevWmi2nAvXQW5i96iZU qKU8V4+gNK4DNL9K1/e+pOP0dpSjZ2om6GLs RpEG41Ym44AATkqvX706mzirkwsYSgVlxWj4I0 2mGwFhyJpCShpDHsAX95PCz/BknhxrYz3U1Y Cw==	00001000000513129202	lunes, 19 de febrero de 2024, 09:47 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA